

SEP

SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN PÚBLICA



SESIÓN ORDINARIA

ACT/CT/SO/01/12/2017-C

Fecha:	01 de diciembre de 2017	Lugar:	Donceles No. 100, Colonia Centro Histórico, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06000
--------	-------------------------	--------	---

### MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Nombre	Unidad Administrativa	Firma
Ing. Miguel Ángel Ballesteros Pérez.	Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública y suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública.	
VACANTE.	Responsable del Área Coordinadora de Archivos de la Secretaría de Educación Pública.	
Mtra. Ariana Claudia Anguiano Pineda.	Directora de Información y Análisis Institucional y suplente del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia.	

### ASUNTOS Y PUNTOS DE ACUERDO

#### PUNTO 1.-

ASUNTO QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN: Confirmación de la clasificación de la información como confidencial.

NÚMERO FOLIO: 0001100395717.

NÚMERO DE RECURSO DE REVISIÓN: RRA 6832/17.

ESTATUS DEL RECURSO DE REVISIÓN: Cumplimiento.

1. **Solicitud de acceso a información pública**, misma que se describe a continuación:

SEP

SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN PÚBLICA



SESIÓN ORDINARIA

ACT/CT/SO/01/12/2017-C

*“Todos los documentos de cualquier tipo, enviados y/o recibidos por cualquier medio entre la SEP y el Gobierno del estado de Chihuahua en relación a la Evaluación del Desempeño 2017-2018”. (SIC)*

Otros datos para facilitar su localización: *“TODA la documentación que cualquier área administrativa de la SEP haya enviado al Gobierno del estado de Chihuahua y que haya recibido de éste, RELACIONADA CON LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO 2017-2018: Oficios, memorándum, correos electrónicos, lineamientos, criterios, reglas, circulares, etc.” (SIC)*

II. La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud a la **Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente (CNSPD)**, la cual informó lo siguiente:

*“Sobre el particular, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2, fracción III, 20, 121, 125, 138, 139 y demás relativos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 1, 13, 132, 141, 143 y demás relativos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima que debe declararse la inexistencia de la información solicitada a la Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente, toda vez que no se ha enviado ningún documento al GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, relacionado con la evaluación del desempeño 2017-2018. Se debe precisar que, una vez que el acta de declaración de inexistencia de información sea debidamente formalizada, será enviada a Usted a través de su correo electrónico.*

*No omito mencionar, que en aras de la transparencia me permito enviar los oficios que se enviaron a la Secretaria de Educación del estado de Chihuahua referente al tema de la evaluación del desempeño.” (SIC)*

III. **Inconforme con la respuesta proporcionada**, el particular interpuso recurso de revisión manifestando:

*“Se recurre que la información es incompleta por lo que con fundamento en la fracción IV del artículo 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se interpone el presente recurso de revisión”.*

Otros elementos que considere someter a juicio del INAI: *“El 23 de agosto de 2017 realicé solicitud de información con folio 0001100395717 al sujeto obligado Secretaría de Educación Pública, solicité: “Todos los documentos de cualquier tipo, enviados y/o recibidos por cualquier medio entre la SEP y el Gobierno del estado de Chihuahua en relación a la Evaluación del Desempeño 2017-2018” y como datos para facilitar su localización: “TODA la documentación que cualquier área administrativa de la SEP haya enviado al Gobierno del estado de Chihuahua y que haya recibido de éste, RELACIONADA CON LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO 2017-2018” El 2 de octubre del presente el sujeto obligado otorga la respuesta. Por un lado el sujeto obligado informa que declararán inexistencia y que enviarán a mi correo electrónico el acta en cuanto esté formalizada. Y por otro lado envía oficios dirigidos al Secretario de Educación del estado de Chihuahua. En el oficio número CNSPD 0134/2017 hacen referencia a los anexos 1 y 2, PERO NO LOS ADJUNTAN y que de conformidad con el Criterio*

20/10 emitido por el Pleno del IFAI. LOS ANEXOS SON PARTE INTEGRAL DEL DOCUMENTO PRINCIPAL. Además en el oficio número CNSPD 0268/2017 hacen referencia al envío de correos electrónicos, documentos que forman parte de la solicitud de información. Dada la complejidad que implica un proceso como la evaluación para la permanencia de los docentes es de esperarse que la comunicación entre la SEP y las autoridades locales sea muy amplia, por lo que se esperará que el Comité de Transparencia confirme la declaración de inexistencia de otros documentos de cualquier tipo, enviados y/o recibidos por cualquier medio entre la SEP y el Gobierno del estado de Chihuahua en relación a la Evaluación del Desempeño 2017-2018. Como es evidente la información proporcionada es incompleta por lo que se interpone el presente recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada. Solicito al Consejo General del INAI se ordene la entrega de la información faltante.” (SIC)

- IV. La Unidad de Transparencia turnó el Recurso de Revisión **RRA 6832/17** a la **Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente (CNSPD)**, a efectos de que se atendiera el presente recurso.
- V. La **Secretaría de Educación Pública (SEP)**, a través de la Unidad de Transparencia, rindió los alegatos respectivos al Recurso de Revisión **RRA 6832/17**, mediante los cuales la **Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente (CNSPD)**, manifestó lo siguiente:

*“(...) Con el propósito de verter el presente escrito, la Unidad de Transparencia turnó el medio de impugnación a la Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente (CNSPD), misma que después de una búsqueda razonable y exhaustiva manifestó lo siguiente:*

*Sobre el particular, me permito informar que:*

1. *En principio, se debe precisarse que la CNSPD no ha enviado ningún documento al GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, toda vez que lo único que se ha enviado en relación a lo solicitado por la hoy recurrente, han sido dos oficios (oficio CNSPD 0134/2017 y oficio CNSPD 0268/2017), pero éstos fueron enviados a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. Lo anterior se precisa, de acuerdo a la literalidad de la solicitud de la recurrente.*

2. *De acuerdo a lo anteriormente expuesto, se le solicita al INAI que en términos de los artículos 151, fracción I, 156, fracción III, sea sobreseído el presente recurso, toda vez que la Secretaría de Educación Pública no ha enviado ni recibido documentos de cualquier tipo relacionados con la Evaluación del Desempeño 2017-2018, al Gobierno del estado de Chihuahua. Sin embargo, se reitera, que en aras a la transparencia se remitió a la hoy recurrente, dos oficios que la SEP envió a la Secretaría de Educación del Estado de Chihuahua.*

3. Respecto del acta de confirmación de inexistencia, ésta se pretendió formalizar respecto de los documentos que solicitó la hoy recurrente “Todos los documentos de cualquier tipo, enviados y/o recibidos por cualquier medio entre la SEP y el gobierno de Chihuahua en relación a la Evaluación del Desempeño 2017- 2018”, no respecto de los oficios que la Secretaría de Educación Pública ha enviado a la Secretaría del Estado de Chihuahua. Sin embargo, toda vez que la CNSPD no tiene la obligación de contar con la información solicitada, no es necesario elaborar y formalizar un acta de inexistencia, según el criterio 07/17 emitido por el INAI, que a la letra dice:

“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información”.

4. Por lo que respecta al anexo 1 y 2 del oficio CNSPD 0134/2017, me permito enviar dicha documentación.

5. Por lo concerniente al oficio CNSPD 0268/2017, me permito hacer de su conocimiento que se remitió a la Autoridad Educativa sin anexos.

Respecto a la solicitud de informar las implicaciones de la entrega de la información que se menciona en el oficio, le indico que los usuarios y contraseñas que se enviaron a las entidades para llevar a cabo la captura de los Docentes, Directores y Asesores Técnico Pedagógicos que participaron en la Evaluación del Desempeño al Termino de su Segundo Año y, los usuarios y contraseñas que se utilizaron para la captura de Docentes, Directores y Técnicos Docentes que participarán en la Evaluación del Desempeño en el mes de diciembre 2017, son proporcionados a los Enlaces con el Servicio Profesional Docente de cada entidad, y utilizados por los mismos, con la finalidad de llevar a cabo la captura de datos personales e información sensible de los participantes en la Evaluación, misma que podría ser alterada o borrada del Registro del Servicio Profesional Docente, afectando así la participación de los sustentantes y su registro si estos datos fueran proporcionados.

## **PRUEBAS**

SEP

SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN PÚBLICA



SESIÓN ORDINARIA

ACT/CT/SO/01/12/2017-C

**I. Correo electrónico de fecha 26 de octubre del año 2017**, mediante el cual se hace del conocimiento del hoy recurrente, lo manifestado en el presente escrito.

**II. La instrumental de actuaciones**, consistentes en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de esta Secretaría, relacionando esta prueba con todos y cada uno de los alegatos referidos en el presente ocuroso.

Por lo antes expuesto, a usted C. Comisionado Ponente, pido atentamente se sirva:

**PRIMERO.-** Tener por presentado a este Sujeto Obligado, la Secretaría de Educación Pública, en tiempo y forma expresando alegatos y ofreciendo los elementos de prueba que se consideran favorables a los intereses de esta Secretaría.

**SEGUNDO.-** Se solicita el sobreseimiento del presente recurso con fundamento en el artículo 151, fracción I, y 156 fracción III, por haber quedado éste sin materia..." (SIC)

VI. El 15 de noviembre de 2017, el Pleno del **Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, aprobó por unanimidad la resolución recaída al recurso de revisión **RRA 6832/17**, donde entre otros asuntos, manifestó lo siguiente:

SEP

SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN PÚBLICA



SESIÓN ORDINARIA

ACT/CT/SO/01/12/2017-C

“ Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto determina que lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta de la Secretaría de Educación Pública.

En este sentido, resulta viable instruir al sujeto obligado para que elabore una versión pública de los correos electrónicos mencionados en el oficio **CNSPD/0268/2017**, de fecha 08 de marzo de 2017, emitido por la Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente y dirigido al Secretario de Educación, Cultura y Deporte en el Estado de Chihuahua, en donde deberá omitir los datos personales como la CURP, teléfono particular, correo electrónico personal y los nombres de usuario y claves para el registro del personal para la evaluación docente, y las entregue al particular.

Asimismo, deberá dar cuenta a su Comité de Información para que emita el acta correspondiente, en donde de manera fundada y motivada confirme la clasificación de los datos personales antes mencionados.

Ahora bien, respecto de la modalidad de entrega de la información, cabe señalar que la misma deberá remitirse, de manera preferente, a través del correo electrónico que el particular aportó a efecto de oír y recibir notificaciones, o bien, colocarla en un sitio de Internet, y comunicarle la manera en que podrá llevar a cabo su consulta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

”(SIC)

VII. La **Unidad de Transparencia** turnó la resolución **RRA 6832/17** emitida por el Pleno del **INAI** a la **Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente (CNSPD)**, a efecto de que se diera cumplimiento a la misma, la cual después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, manifestó lo siguiente:

“...En atención a lo dispuesto en la resolución pronunciada por el INAI, la cual recayó en el Recurso de Revisión con número de expediente **RRA 6832/17**, derivado de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **0001100395717**, dirigida a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA**, en cumplimiento al Considerando quinto, de la resolución en comento, y después de una búsqueda exhaustiva y razonable, la Unidad de Transparencia turnó a la **Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente (CNSPD)**, la cual manifiesta lo siguiente:

Al respecto, me permito anexar la siguiente información:

**Anexo 1**

➤ correo electrónico enviado a la autoridad educativa local, donde se le indica la dirección electrónica donde cargara sus registro del personal que participó en los procesos de ingreso a la función docente y el personal docente que fue sujeto a promoción en cargos con funciones de dirección en el ciclo escolar 2015-2016, y está sujeto a evaluarse al término de su segundo año.

➤ las bases de datos de precarga del personal que participo en los procesos de ingreso a la función docente y el personal docente que fue sujeto a promoción en cargos con funciones de dirección en el ciclo escolar 2015-2016, y está sujeto a evaluarse al término de su segundo año.

## **Anexo 2**

➤ correo electrónico enviado a la autoridad educativa local, donde se le indica la dirección electrónica donde validara el registro del personal docente con funciones de Asesoría Técnica Pedagógica, al término de su periodo de inducción, por lo que se le envió en archivo.

➤ la base de datos de precarga, los usuarios y contraseñas que le permita el acceso a la Plataforma para tales fines.

➤ Asimismo en el anterior correo electrónico, se envió la dirección electrónica así como el usuario y contraseña que le permita el acceso a la plataforma para generar el registro del personal a evaluarse bajo el mecanismo de insuficiente segunda oportunidad, insuficiente tercera oportunidad y selección, por lo que se le envió en archivo, la base de datos de precarga, los usuarios y contraseñas que le permita el acceso a la Plataforma para tales fines.

Es importante mencionar, que en este punto solamente se envió a la autoridad educativa local el layout, es decir una base con los campos en blanco para que esa autoridad generara la información que iba a registrar en dicho mecanismo.

Por otra parte, en las demás bases de datos precargadas, se enviaron para que la Secretaria de Educación del estado de Chihuahua realizara el registro de la información faltante.

Es importante mencionar, que de las bases que se hacen entrega, solamente se testó lo referente a **curp, usuario y contraseña (claves para registro del personal)**. Por lo que se referente a los **números telefónicos y correos electrónicos**, éstos serán registrados por la autoridad educativa local, en la base de datos que se envió.

Asimismo, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el numeral Trigésimo Octavo y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de

SEP

SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN PÚBLICA



SESIÓN ORDINARIA

ACT/CT/SO/01/12/2017-C

*clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se solicitó al Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación Pública, que se clasifique como información confidencial la que a continuación se indica: nombre, curp, correo electrónico, usuario y contraseña; que son elementos que se encuentran en la base de datos de precarga, mismas que fueron enviadas con las ligas electrónicas en cada uno de los correos electrónicos que se enviaron a la Entidad Federativa.*

*Lo anterior, toda vez que con dichos datos personales, se puede identificar a una persona, cuyo acceso requiere obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información; asimismo como sujeto obligado, se tiene la obligación de adoptar medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su acceso no autorizado, por lo que no se puede difundir los datos personales contenidos en los sistemas de información.*

*En el caso de los usuarios y contraseñas siguen vigentes, por lo que en caso de que se proporcione al recurrente, se podría alterar, sustraer la información para actos ilícitos, como la venta parcial o total de la información, desconfigurar los formatos, modificar los datos, causando severos problemas para el personal docente, las Autoridades Educativas, y de manera particular el derecho de los niños y las niñas a recibir una educación de calidad..."(SIC)*

Los documentos que se adjuntan son los siguientes:

1. Dos correos electrónicos y cuatro bases precargadas, en relación al oficio **CNSPD/0268/2017** de fecha 08 de marzo de 2017, emitido por la Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente y dirigido al Secretario de Educación, Cultura y Deporte en el Estado de Chihuahua; en los cuales se **testó la CURP, usuario y contraseña (claves para registro del personal)**.

Por lo tanto, la **Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente (CNSPD)**, solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de la información confidencial, consistente en la CURP, usuario y contraseña (claves para registro del personal) plasmados en los dos correos electrónicos y cuatro bases precargadas.

**ACUERDO DE COMITÉ: ACT/CT/SO/01/12/2017-C.1.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CONFIRMA POR MAYORÍA LA CLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIAL, CONSISTENTE EN LA CURP, USUARIO Y CONTRASEÑA (CLAVES PARA REGISTRO DEL PERSONAL) PLASMADOS EN LOS DOS CORREOS ELECTRÓNICOS**

**SEP**

SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN PÚBLICA



SESIÓN ORDINARIA

ACT/CT/SO/01/12/2017-C

Y CUATRO BASES PRECARGADAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la sesión, firmando al inicio los que en ella intervinieron.

